

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: C

NUMERO: 103

AÑO: 2022

Iniciador: Cámara de Diputados. DIP.PCIAL. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

Tipo: LEY

Extracto: "CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCION INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CANCER".

Fecha: 7 Julio 2022

Hora: 09:01:14.063755



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06 JUL 2022

NOTA C.D.P. N° 058

Señor
Presidente de la Cámara de Senadores
de la provincia de Catamarca
Ing. Rubén Dusso
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a Usted, a efectos de remitirle - para su tratamiento- el texto adjunto del proyecto de Ley sobre **“Creación del Programa Provincial de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con cáncer”** que obtuviera media sanción de este Cuerpo en la Sexta Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 06 de julio del corriente año.

A tal efecto acompaña a la presente, la documentación correspondiente.

Con tal motivo, saludo a usted atentamente.



Dra. MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca



**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Oncopediatría, como sistema de protección a las infancias con enfermedades oncológicas, desde su detección y hasta la finalización del tratamiento, con el objeto de prevenir y diagnosticar de manera precoz las enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes, y brindarles atención integral con enfoque en derechos humanos, para garantizar la mejor calidad de vida posible a los y las pacientes y a sus núcleos familiares.

ARTÍCULO 2°.- La presente Ley es de orden público, y procura el cumplimiento irrestricto en la Provincia de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 5337 y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la presente Ley considérase como paciente oncopediátrico, a todo niño, niña o adolescente de hasta dieciocho (18) años de edad, que padezca cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades, siempre que la enfermedad sea certificada por el o la profesional tratante.

ARTÍCULO 5°.- Para acceder a los beneficios de la presente Ley, deben configurarse en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a) que la enfermedad haya sido diagnosticada y certificada debidamente por parte del profesional tratante;
- b) que el o la paciente no cuente con cobertura de obra social o empresa de medicina prepaga, y su grupo familiar carezca de recursos para afrontar los gastos emergentes de su enfermedad;
- c) que el o la paciente se encuentre debidamente inscripto/a en el Registro creado por el Artículo 7° de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- El Programa Provincial de Oncopediatría tiene por objetivos, los siguientes:

- a) mejorar la sobrevida global del o la paciente, su calidad de vida y la de su entorno familiar;
- b) aumentar su estancia local, sin alterar la calidad de la atención;
- c) garantizar la equidad en el acceso de tratamiento en toda la Provincia;



[Firma manuscrita]



- d) asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección y diagnóstico temprano de la enfermedad, y el acceso a un tratamiento desde un enfoque de derechos humanos, estableciendo un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación del programa;
- e) promover un abordaje interdisciplinario, intersectorial e integral del cáncer infantil, en todos los niveles de atención y prevención;
- f) propiciar la aplicación de la presente Ley a todas las personas de hasta dieciocho (18) años diagnosticadas como enfermos oncológicos infantiles, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- g) promover la participación de los distintos sectores institucionales y de la sociedad civil, que trabajan en la lucha contra el cáncer infantil, coordinando acciones multisectoriales e interdisciplinarias para optimizar los resultados del sistema de protección instituido por la presente Ley;
- h) brindar la atención por parte de todos los y las profesionales en las especialidades que se requieran, propiciando el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y a un tratamiento oportuno de calidad;
- i) promover la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario, y garantizar el acceso a información completa fidedigna y oportuna sobre la enfermedad;
- j) propender a un diagnóstico precoz y garantizar un tratamiento oportuno, de la mayor calidad posible, y conforme a los avances científicos disponibles en la Provincia;
- k) propiciar el acceso del o la paciente y a su grupo familiar conviviente, a cuidados paliativos y a atención psicológica en todo el proceso de la enfermedad, y con posterioridad a la misma. Entiéndese por cuidados paliativos a la asistencia del o la paciente y su familia conviviente, por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad ponga en peligro la vida del niño, niña o adolescente, y el objetivo del tratamiento sea contribuir a mejorar la calidad de vida hasta el final.

ARTÍCULO 7º.- Créase el Registro Oncopediátrico Hospitalario, donde se asentarán los datos de los niños, niñas y adolescentes que sean diagnosticados con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que funcionará en el Hospital Interzonal de Niños "Eva Perón".

La inscripción de los y las pacientes en el Registro operará a través de la información que deben proporcionar obligatoriamente los y las profesionales que diagnostiquen o estén a cargo del respectivo tratamiento médico, cualquiera sea el establecimiento sanitario asistencial en donde se haya realizado el diagnóstico.



[Firma manuscrita]



El Registro es confidencial y debe asegurarse la protección de los datos personales o sensibles de los y las pacientes en aras de su privacidad e intimidad. Los datos a registrar serán establecidos por la Autoridad de Aplicación.

El Registro deberá estar conectado a la Historia Clínica de cada paciente oncológico infantil inscripto en el mismo.

El Registro será interoperable con el ecosistema digital de la Provincia.

ARTÍCULO 8°.- Certificado Único de Oncopediatría. El Registro Oncopediátrico Hospitalario expedirá a favor de cada paciente inscripto en el mismo, un Certificado Único de Oncopediatría, el que será otorgado gratuitamente en un plazo máximo de diez (10) días de la notificación al Registro por parte del Profesional.

El formato y especificaciones del Certificado Único de Oncopediatría será establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9°.- Todos los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, tienen derecho de acceso sin restricciones y en condiciones de igualdad y equidad, a las siguientes prestaciones básicas, sin perjuicio de otras que se establezcan por reglamentación:

I- De tratamiento, asistenciales y de rehabilitación:

- a) acceso a los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos coadyuvantes para el manejo del dolor, tanto en etapas de internación como en tratamientos ambulatorios;
- b) estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos, adecuados y suficientes;
- c) cirugías, dispositivos médicos y prótesis;
- d) fisioterapia;
- e) acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro elemento necesario para la rehabilitación del o la paciente, de acuerdo al tratamiento indicado por el profesional tratante;
- f) asistencia psicológica sistemática y permanente para el o la paciente y su núcleo familiar convivencial;
- g) asesoramiento y control nutricional permanente y continuo;
- h) acceso a cuidados paliativos, cuando la enfermedad amenace su vida y el objetivo del tratamiento consista en contribuir a una vida digna hasta el final de la misma;
- i) estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las distintas etapas evolutivas del o la paciente.

II- Educativas:

- a) brindar educación continua al paciente en tratamiento oncológico, tanto durante la internación hospitalaria como al



[Firma manuscrita]



tiempo del tratamiento ambulatorio, de modo de asegurar el derecho de acceso a la educación de las infancias durante el tránsito de la enfermedad y posibilitar su reinserción en el sistema de educación formal cuando su estado de salud se lo permita.

III.- Sociales:

- a) prestación alimentaria básica al niño, niña o adolescente enfermo de cáncer que se encuentre en situación de pobreza o indigencia, adecuada e integral en base al plan nutricional que se elabore de acuerdo a su estado de salud, el tratamiento indicado y su evolución;
- b) cobertura de transporte público urbano del o la paciente y de un acompañante, desde y hacia el domicilio donde resida y hasta el asiento del prestador de salud;
- c) cobertura de transporte privado y adecuado, o ambulancia, para trasladar al o la paciente y sus acompañantes hasta donde prestan servicio los efectores y prestadores de salud y a su domicilio, en caso de pacientes neutropénicos/as;
- d) cobertura del servicio de sepelio social en la localidad donde se encuentra el domicilio del hogar del o la paciente;
- e) asegurar una residencia digna para el caso de los y las pacientes que no residan en la localidad del centro de tratamiento para proporcionar un hábitat propicio durante el tratamiento;
- f) el acceso al mejoramiento habitacional de su lugar de residencia, el que deberá ser provisto por el Ministerio de la Vivienda o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 10.- La Autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar el traslado para el tratamiento del paciente oncológico infantil y un acompañante en el transporte público, en ambulancia o en avión sanitario, conforme lo determine la reglamentación y según el estado de salud lo requiera, cuando el tratamiento deba realizarse fuera del territorio provincial.

ARTÍCULO 11.- En el supuesto que el tratamiento oncológico deba realizarse necesariamente fuera de la Provincia, o en un lugar alejado del domicilio del paciente, la Autoridad de Aplicación procurará el otorgamiento de la cobertura total de gastos de estadía al paciente oncológico y su acompañante durante el tiempo que dure su estancia en otra jurisdicción a tales fines.

ARTÍCULO 12.- Establécese una licencia especial remunerada para trabajadores y trabajadoras de los tres poderes del Estado Provincial, sean de Planta Permanente o No Permanente, que tengan bajo su responsabilidad parental, guarda o cuidado a un niño, niña o adolescente que sea paciente oncológico.



[Firma manuscrita]



La licencia especial será de hasta ciento ochenta (180) días corridos al año, y la necesidad de su otorgamiento deberá ser certificada por el profesional tratante, acompañada de la historia clínica y demás estudios que acrediten el diagnóstico, el tratamiento aplicado o a aplicarse, y ser autorizada por el servicio médico oficial del organismo donde preste servicios el agente.

La licencia especial podrá ser prorrogada por los titulares de cada Poder del Estado, cuando el o la paciente sean derivados a otras jurisdicciones provinciales o nacionales, y su traslado se haga efectivo por razones vinculadas a su tratamiento oncológico y al estado de salud del o la paciente.

ARTÍCULO 13.- La Obra Social de los Empleados Públicos (OSEP), deberá cumplir respetos de sus afiliados, con la totalidad de las prestaciones previstas en la presente Ley, con una cobertura del cien por ciento (100%). En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, la autorización para tales prácticas deberá expedirse en un plazo no mayor de dos (2) días desde la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 14.- Cuando el o la paciente deba ser atendido mediante la Dirección Provincial de Medicina Social Integral (DIPROMESI), u organismo que lo sustituya en el futuro, la autoridad de aplicación establecerá los requisitos a cumplimentar, y arbitrará los medios conducentes a asegurar las prestaciones debidas dentro del plazo perentorio que exija la urgencia motivada en el estado de salud del o la paciente y el tratamiento indicado por el o la profesional tratante. A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá el circuito administrativo que deba cumplirse con criterio de máxima celeridad, de manera de remover cualquier barrera burocrática que dilate en el tiempo la conclusión del trámite y la atención de las necesidades del o la paciente.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

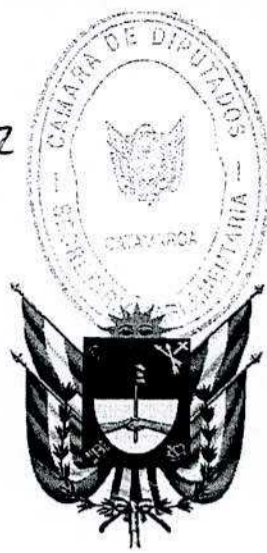
Dr. CARLOS FEDERICO GEREZ
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS



Dr. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO: DU 059/22

RECIBIDO: 23-06-2022
VENCIMIENTO: 01-07-2022



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

111

Año

2021

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Créase el Programa Provincial de Oncopediatría”.-

SALUD PUBLICA



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 111 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señores y Señoras Diputados/as:

El cáncer es una enfermedad que es transversal a toda la comunidad. También afecta a la población infante juvenil.

Según estadísticas dadas a conocer por el Hospital Garrahan, alrededor de 1.300 niños y niñas son diagnosticados con cáncer cada año en nuestro país, con una tasa de sobrevivencia del 70% en pacientes hasta cinco años y una incidencia de 140 nuevos casos por cada millón de población de entre 0 y 14 años.

En pediatría, el cáncer más frecuente lo constituye la leucemia alcanzando un porcentual de casi el 37% del total de los diagnósticos.

Las estadísticas contenidas en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino, marcan que entre los años 2000 a 2016, se reportaron 22.450 casos de cáncer en la infancia de hasta 15 años de edad.

Si bien es cierto que esta enfermedad en los niños y niñas tiende a ser de instalación rápida y alta tasa de crecimiento, también hay que resaltar que las infancias son al mismo tiempo más sensibles a los tratamientos, por lo que la tasa de sobrevivencia a la enfermedad es alta, dado que el 70% del total de los casos se cura, siempre que hubieren accedido al diagnóstico temprano, al tratamiento adecuado y al cuidado integral del paciente en servicios especializados.

No es un dato menor que el 80% de los niños y niñas con cáncer en la Argentina, son atendidos en centros de salud pública, y ello se relaciona con un modelo de atención sanitaria equitativo, inclusivo y de calidad en manos del Estado.

Los especialistas sostienen que es fundamental la detección temprana de la enfermedad, así como un abordaje terapéutico multidisciplinario en su tratamiento, de modo de garantizar el tratamiento adecuado, oportuno y eficaz.

Las desigualdades sociales muchas veces constituyen un valladar para garantizar el derecho de acceso a la salud de los sectores más vulnerables de la comunidad. Al respecto, la Sociedad Internacional de Oncología Pediátrica (SIOP) en su Declaración de Montevideo, ha señalado que sólo el 20% de las infancias del mundo reciben el tratamiento adecuado, cifra que es trágicamente demostrativo que la mayor parte de los enfermos se ven privados de la posibilidad de cura de la enfermedad, y que ese porcentaje se mantiene en países emergentes o en vías de desarrollo, producto justamente de la desigualdad de oportunidades para recibir un tratamiento adecuado en distintas regiones.

Lamentablemente, nuestro país no escapa a dicha situación de asimetrías económicas y sociales, dado que los centros de salud especializados y con mayor aplicación de avances científicos en los tratamientos, se encuentran localizados en la zona núcleo de la Nación. Por lo que la población infantil de vastas regiones del país se encuentra alejada de aquellos centros de mayor grado de desarrollo.

En la misma Declaración de Montevideo, a la que aludimos, la SIOP sostuvo que *"la mortalidad por cáncer infantil podría reducirse con la implementación de Programas de Hematología/ Oncología Pediátrica, con centros que provean terapia esencial sin cargo para todos los niños que necesitan tratamiento..."*. *"..La implementación de tales programas debería*



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



considerarse como un paso hacia la aplicación de la Convención De los Derechos del Niño de las Naciones Unidas..”.

En orden a lo hasta aquí expuesto, es que se propone a consideración de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de ley, para la creación e implementación de un Programa Provincial de Oncopediatría, como un sistema integral de protección a las infancias con enfermedades oncológicas, con el objeto de prevenir y facilitar el diagnóstico precoz, y brindarles a los niños, niñas y adolescentes una atención integral con enfoque en derechos humanos.

La propuesta legislativa está vinculada con dos de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) propuestos por la Organización de Naciones Unidas en la Agenda 2030, y que están referidos al Objetivo 3 “Salud y Bienestar” y al Objetivo 10 “Reducción de las Desigualdades”. En el primer caso, porque se procura garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades, especialmente en las infancias que se ven afectadas con el padecimiento de la enfermedad de cáncer, con la finalidad de reducir una de las causas asociadas con la mortalidad infantil. Y en el segundo caso, porque se procura garantizar el acceso igualitario a la salud en su ejercicio efectivo, a todos aquellos niños, niñas y adolescentes que no cuentan con cobertura social y carecen de recursos, para que puedan recibir el mejor tratamiento científico adecuado y oportuno, en igualdad de condiciones que aquellas infancias que están cubiertas por las obras sociales o empresas de medicina prepaga, poniendo en cabeza del Estado provincial la responsabilidad en el diagnóstico precoz y la atención integral al o la paciente y a su grupo familiar, reduciendo las brechas económicas y sociales que obstaculizan el efectivo ejercicio del derecho a la salud en condiciones de equidad.

Se procura con el Programa, garantizar la detección temprana de la enfermedad, la incorporación al Registro Oncopediátrico Hospitalario; la expedición del certificado que emitirá dicho registro y con cuya presentación debe habilitarse la totalidad de las prestaciones multidisciplinarias contenidas en el proyecto de ley, que abarcan desde prestaciones médico asistenciales y de rehabilitación, hasta prestaciones educacionales y también sociales.

Es de destacar que la necesidad de la sanción de una ley de Oncopediatría viene siendo un reclamo de distintas organizaciones que trabajan la temática del cáncer infantil y en nuestra provincia, ha sido planteada por la Asociación Soles, de una vasta trayectoria y comprometida labor en el medio local.

Existen proyectos en el orden nacional que se están debatiendo en el Congreso de la Nación Argentina, y en otras provincias, como Mendoza, ya constituye una realidad normativa desde el año 2020.

También es dable destacar que hubo otras iniciativas en esta Cámara de Diputados que no lograron obtener sanción legislativa, como la planteada por la Diputada (MC) Silvana Carrizo y que fuera tramitada a través del Expte. 026/17, pero que constituye un valioso aporte a la temática que nos ocupa.

Por lo que solicito a los Sres. Legisladores el acompañamiento al presente proyecto de ley, en el convencimiento que entre todos y todas podremos avanzar hacia la sanción de un cuerpo normativo que proteja integralmente a las infancias con cáncer.-



Jr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTICULO 1°.- Créase el Programa Provincial de Oncopediatría, como sistema de protección a las infancias con enfermedades oncológicas, desde su detección y hasta la finalización del tratamiento, con el objeto de prevenir y diagnosticar de manera precoz las enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes, y brindarles atención integral con enfoque en derechos humanos, para garantizar la mejor calidad de vida posible a los y las pacientes y a sus núcleos familiares.

ARTICULO 2°.- La presente ley es de orden público, y procura el cumplimiento irrestricto en la Provincia de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las disposiciones de la Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 5337 y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTICULO 3°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

ARTICULO 4°.- A los efectos de la presente ley considérase como paciente oncopediátrico, a todo niño, niña o adolescente de hasta dieciocho (18) años de edad, que padezca cancer en cualquiera de sus tipos o modalidades, siempre que la enfermedad sea certificada por el o la profesional tratante.-

ARTICULO 5°.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, deben configurarse en forma concurrente los siguientes requisitos:

- a) Que la enfermedad haya sido diagnosticada y certificada debidamente por parte del profesional tratante;
- b) Que el o la paciente no cuente con cobertura de obra social o empresa de medicina prepaga, y su grupo familiar carezca de recursos para afrontar los gastos emergentes de su enfermedad;
- c) Que el o la paciente se encuentre debidamente inscripto/a en el Registro creado por el artículo 7° de la presente ley.

ARTICULO 6°.- El Programa Provincial de Oncopediatría tiene por objetivos, los siguientes:

- a) Mejorar la sobrevivencia global del o la paciente, su calidad de vida y la de su entorno familiar.
- b) Aumentar su estancia local, sin alterar la calidad de la atención.
- c) Garantizar la equidad en el acceso de tratamiento en toda la provincia.
- d) Asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección y diagnóstico temprano de la enfermedad, y el acceso a un tratamiento desde un enfoque de derechos humanos, estableciendo un sistema de



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación del programa

- e) Promover un abordaje interdisciplinario, intersectorial e integral del cáncer infantil, en todos los niveles de atención y prevención.
- f) Propiciar la aplicación de la presente ley a todas las personas de hasta dieciocho años diagnosticadas como enfermos oncológicos infantiles, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
- g) Promover la participación de los distintos sectores institucionales y de la sociedad civil, que trabajan en la lucha contra el cáncer infantil, coordinando acciones multisectoriales e interdisciplinarias para optimizar los resultados del sistema de protección instituido por la presente ley.
- h) Brindar la atención por parte de todos los y las profesionales en las especialidades que se requieran, propiciando el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y a un tratamiento oportuno de calidad.
- i) Promover la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario, y garantizar el acceso a información completa fidedigna y oportuna sobre la enfermedad.
- j) Propender a un diagnóstico precoz y garantizar un tratamiento oportuno, de la mayor calidad posible, y conforme a los avances científicos disponibles en la provincia.
- k) Propiciar el acceso del o la paciente y a su grupo familiar conviviente, a cuidados paliativos y a atención psicológica en todo el proceso de a enfermedad, y con posterioridad a la misma. Entiéndase por cuidados paliativos a la asistencia del o la paciente y su familia conviviente, por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad ponga en peligro la vida del niño, niña o adolescente, y el objetivo del tratamiento sea contribuir a mejorar la calidad de vida hasta el final.



ES COPIA
DEL
ORIGINAL

ARTICULO 7°.- Créase el Registro Oncopediátrico Hospitalario, donde se asentarán los datos de los niños, niñas y adolescentes que sean diagnosticados con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que funcionará en el Hospital Interzonal de Niños "Eva Perón".

La inscripción de los y las pacientes en el Registro operará a través de la información que deben proporcionar obligatoriamente los y las profesionales que diagnostiquen o estén a cargo del respectivo tratamiento médico, cualquiera sea el establecimiento sanitario asistencial en donde se haya realizado el diagnóstico.

El Registro es confidencial y debe asegurarse la protección de los datos personales o sensibles de los y las pacientes en aras de su privacidad e intimidad.

Los datos a registrar serán establecidos por la autoridad de aplicación.

El Registro deberá estar conectado a la Historia Clínica Digital de cada paciente oncológico infantil inscripto en el mismo.

ARTICULO 8°.- Certificado único de Oncopediatría. El Registro Oncopediátrico Hospitalario expedirá a favor de cada paciente inscripto en el

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



mismo, un Certificado Unico de Oncopediatría, el que será otorgado gratuitamente en un plazo máximo de diez (10) días de la notificación al Registro por parte del Profesional.

El formato y especificaciones del Certificado Unico de Oncopediatría será establecido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 9°.- Todos los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, tienen derecho de acceso sin restricciones y en condiciones de igualdad y equidad, a las siguientes prestaciones básicas, sin perjuicio de otras que se establezcan por reglamentación:

I.- De tratamiento, asistenciales y de rehabilitación:

- a) Acceso los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos coadyuvantes para el manejo del dolor, tanto en etapas de internación como en tratamientos ambulatorios;
- b) Estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos, adecuados y suficientes;
- c) Cirugías, dispositivos médicos y prótesis;
- d) Fisioterapia;
- e) Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro elemento necesario para la rehabilitación del o la paciente, de acuerdo al tratamiento indicado por el profesional tratante;
- f) Asistencia psicológica sistemática y permanente para el o la paciente y su núcleo familiar convivencial;
- g) Asesoramiento y control nutricional permanente y continuo;
- h) Acceso a cuidados paliativos, cuando la enfermedad amenace su vida y el objetivo del tratamiento consista en contribuir a una vida digna hasta el final de la misma.
- i) Estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las distintas etapas evolutivas del o la paciente.

II.- Educativas:

- a) Brindar educación continua al paciente en tratamiento oncológico, tanto durante la internación hospitalaria como al tiempo del tratamiento ambulatorio, de modo de asegurar el derecho de acceso a la educación de las infancias durante el tránsito de la enfermedad y posibilitar su reinserción en el sistema de educación formal cuando su estado de salud se lo permita.

III.- Sociales:

- a) Prestación alimentaria básica al niño, niña o adolescente enfermo de cáncer que se encuentre en situación de pobreza o indigencia, adecuada e integral en base al plan nutricional que se elabore de acuerdo a su estado de salud, el tratamiento indicado y su evolución.



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



En el caso de solicitud de estudios o tratamientos de urgencia, la autorización para tales prácticas deberá expedirse en un plazo no mayor de dos (2) días desde la presentación de la solicitud.

ARTICULO 14°.- Cuando el o la paciente deba ser atendido mediante la Dirección Provincial de Medicina Social Integral (DIPROMESI), u organismo que lo sustituya en el futuro, la Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos a cumplimentar, y arbitrará los medios conducentes a asegurar las prestaciones debidas dentro del plazo perentorio que exija la urgencia motivada en el estado de salud del o la paciente y el tratamiento indicado por el o la profesional tratante.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación establecerá el circuito administrativo que deba cumplirse con criterio de máxima celeridad, de manera de remover cualquier barrera burocrática que dilate en el tiempo la conclusión del trámite y la atención de las necesidades del o la paciente.

ARTICULO 15°.- El Poder Ejecutivo Provincial realizará las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean pertinentes a los fines del cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 16°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de los ocho (8) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17°.- De forma.-

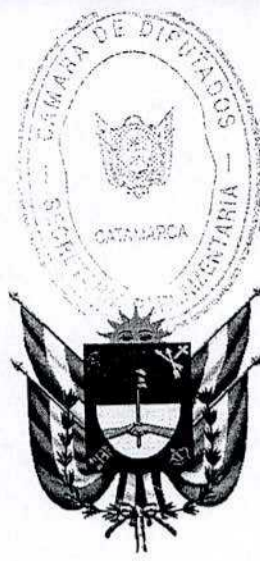
FIRMA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

Nº DE DESPACHO:

RECIBIDO:
VENCIMIENTO:.....



Provincia de Catamarca

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA PARLAMENTARIA

Expte. Nº

123

Año

2021

Iniciadora

DIPUTADA PROVINCIAL: MARIA NATALIA PONFERRADA.-

Tipo de proyecto

LEY

Extracto

“Créase el Programa Provincial de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con cáncer”.-



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



EXPTE N°: 123 /2021

INICIADORA: DIPUTADA MARIA NATALIA PONFERRADA.-

FUNDAMENTOS:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto la creación de un programa provincial de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, con enfermedades oncológicas y establecer un marco normativo de acompañamiento, seguimiento y contención, a quienes padecen esta enfermedad y sus familiares.

Los datos estadísticos que se conocen, son preocupantes y nos deben llamar a la reflexión y a la acción. Según la Sociedad Internacional de Oncología Pediátrica, en el mundo se registran 250.000 nuevos casos de cáncer infantil por año, siendo una de las principales causas de mortalidad infantil y cada tres (3) minutos muere un niño por causa de esta enfermedad. (Organización Internacional de Cáncer Infantil - CCI)

En la Argentina, según el ROHA (Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino), se diagnostica entre 1.300 y 1.400 casos de cáncer por año, en niños de menores de 15 años, un promedio de casi cuatro (4) casos por día.

El tipo de cáncer más frecuente es la leucemia. con un 37% de la totalidad, seguido por los tumores del Sistema Nervioso Central, linfomas y tumores sólidos.

El Hospital de Niños "Prof. Dr. Juan P. Garrahan", el centro pediátrico más grande del país, recibe por año, aproximadamente 500 casos, y las tasas de sobrevida a los tratamientos, superan el 70%, lo que lo pone a la altura de los centros oncológicos del mundo.

En Catamarca, se detectan, aproximadamente, doce (12) nuevos casos de cáncer infantil por año. En la Argentina, el total asciende a casi 1.200 anuales.

Las estadísticas muestran que el 70% de los niños y jóvenes con cáncer pueden curarse si son diagnosticados a tiempo. Por lo tanto, la detección temprana es esencial para hacer frente a esta enfermedad. Según la organización Internacional de Cáncer infantil, cerca de 90.000 casos diagnosticados por año en el mundo, no sobreviven por falta de dicha detección a tiempo

Por esto es importante garantizar que todos los niños, niñas y adolescentes tengan las mismas posibilidades de lograr tener diagnósticos en tiempo y forma, que los medicamentos recomendados se den según indican las guías de tratamiento, contar con el soporte y apoyo emocional de un equipo multidisciplinario y familiar, que acompañe al paciente., según corresponda.

Lamentablemente, existen desigualdades en las realidades que viven quienes sufren esta enfermedad, la detección precoz, los tratamientos, el acompañamiento y contención de los enfermos como de su entorno familiar,



**ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL**

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



las garantías de calidad su vida, las cuestiones de vivienda y traslados, y diversas situaciones de vulnerabilidad, muestran esas diferencias.

Es importante bregar por la igualdad de derechos de quienes padecen esta enfermedad, para que todos y todas, sin importar su lugar de residencia, puedan gozar de una máxima calidad de vida y transitar y tratar esta cruel enfermedad de la mejor manera posible

Nuestro país adhiere a la Convención de Derechos del Niño mediante Ley 23.849 del año 1990. La Constitución Nacional y Provincial garantizan el acceso a la salud como Derecho Fundamental. Por otro lado, la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de las Niñas, los Niños y Adolescentes, tiene como objetivo principal la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la República Argentina.

En nuestra provincia, en el año 2016, se sancionó la Ley N° 5488, que crea el sistema de cuidados paliativos, para la atención de pacientes que padezcan enfermedades terminales, propendiendo a la atención global e integral de las personas y familiares.

El presente Proyecto ley, surgió como consecuencia de la necesidad y la realidad planteada por desde la Asociación Soles Catamarca, de padres y madres y jóvenes con cáncer, que luchan diariamente con las adversidades que se le presentan, además del doloroso camino de enfrentar esta enfermedad una hija o hijo.

Necesitamos una ley que proteja a todos los niños, niñas y adolescentes con cáncer, más allá de su lugar de origen, condición socioeconómica y el tipo de cobertura médica que tengan, desde el momento del diagnóstico durante el tratamiento y una vez finalizado el mismo. Por los motivos expuestos, solicito a mis colegas el apoyo a esta iniciativa.



EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Capítulo I – Disposiciones generales.

Artículo 1°.-Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación obligatoria en las instituciones de salud pública provinciales y municipales y privadas.

Artículo 2°.-Creación. Créase el Programa Provincial de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con cáncer.

Artículo 3°.-Objetivo.El objetivo de la presente ley es reducir la mortalidad provocada por el cáncer y garantizar el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con enfermedades oncológicas, para el mejoramiento de la salud y la calidad de vida del paciente oncológico y su grupo familiar conviviente,

Artículo 4°.- Beneficiario. Considerase beneficiario, a los efectos de la presente Ley, a la persona que.

- tenga hasta dieciocho (18) años de edad inclusive,
- Tenga domicilio real en la provincia,
- posea residencia en la Provincia no menor a cinco (5) años; y
- que padezca alguna forma de cáncer, debidamente certificado por la autoridad de aplicación.

El paciente oncológico que haya cumplido la edad máxima establecida en el inciso a) y se encuentre en tratamiento, es considerado beneficiario a los fines de la presente ley.

Artículo 5°.- Funciones.Son funciones del Programa Provincial de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer:

- llevar un registro estadístico de casos de cáncer, en pacientes de hasta dieciocho (18) años.
- promover un abordaje intersectorial e interdisciplinario del cáncer infantil en todos los niveles: de prevención, durante el tratamiento y una vez finalizado el mismo.
- promover la formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización de equipos interdisciplinarios para el tratamiento del cáncer infantil, incluyendo los cuidados paliativos.
- promover la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario, así como el acceso a información completa y oportuna sobre su enfermedad.
- propiciar el acceso de los pacientes a un diagnóstico temprano y tratamiento oportuno.
- elaborar lineamientos programáticos y guías de práctica para la detección, diagnóstico y tratamientos



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- g) propiciar la creación de equipos interdisciplinarios formados en cuidados paliativos para el acompañamiento del niño, niña y adolescente, como así también a su entorno familiar.
- h) favorecer el acceso del paciente y su familia a cobertura psicológica en todo el proceso de la enfermedad y con posterioridad a la misma.
- i) realizar campañas de concientización y sensibilización de la importancia de la donación de médula ósea y sangre.

Capítulo II – Del registro.

Artículo 6°.- Registro. La autoridad de aplicación, deberá llevar un registro estadístico de los casos de cáncer infantil diagnosticados en la Provincia, por departamento, por edad, por sexo, por tipo de diagnóstico y por patología oncológica, el que se actualizará anualmente. El registro puede ser consultado por las instituciones de salud pública o privada en tiempo real y su funcionamiento debe propender a celeridad de la atención del niño, niña y adolescente con cáncer.

Artículo 7°.-El registro y los procedimientos médicos. El registro debe especificar que cada beneficiario de la presente ley, cuenta a partir de su inscripción en el registro y hasta que el diagnóstico no se descarte, con la autorización para acceder a todos los procedimientos médicos, de manera integral, gratuita e inmediata.

Capítulo III – De las licencias.

Artículo 8°.- Licencias. Los progenitores o representantes legales de los beneficiarios, que sean empleados o empleadas públicas o privadas, podrán acceder a una licencia especial remunerada de hasta 180 días al año, a fin que pueda acompañar al niño, niña o adolescente a realizarse los estudios, tratamientos y rehabilitaciones necesarios según sea el caso, sin perjuicio de perder el presentismo o despido de su puesto de trabajo.

El presentismo no se ve afectado por el uso de la licencia que hagan los progenitores o representantes legales.

Artículo 9°.- Inicio del plazo de licencia. La licencia establecida en el artículo 8° inicia a partir de la fecha que el profesional o médico tratante del paciente oncológico lo establezca en la prescripción médica.

Capítulo IV – De las obligaciones de la autoridad de aplicación.

Artículo 10.-Traslado del beneficiario. La autoridad de Aplicación deberá adoptar las medidas conducentes a garantizar el traslado del beneficiario para su tratamiento médico y un acompañante, en ambulancia, transporte público o el medio de transporte habilitado y adecuado para tal fin, conforme lo determine la reglamentación, según el caso lo requiera y lo solicite el profesional médico interviniente.

Artículo 11.-Vivienda. La autoridad de aplicación debe garantizar al beneficiario y su acompañante, una vivienda digna, con las condiciones edilicias y de seguridad sanitarias necesarias mientras dure el tratamiento y su recuperación, de acuerdo a las particularidades de cada caso. Para cumplir con lo dispuesto en este artículo, la autoridad de aplicación debe:



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS



- a) promover ante los organismos pertinentes, la incorporación de los beneficiarios en la selección de adjudicatarios de viviendas, según los planes vigentes,
- b) asegurar una residencia digna, en caso que el tratamiento deba realizarse en centros de asistencia ubicados a más de 100 km del domicilio del beneficiario,
- c) gestionar y ejecutar acciones tendientes a la refacción de la vivienda del paciente y su grupo familiar.

Artículo 12.- Tratamiento oncológico. En el caso que el tratamiento oncológico se realice fuera de la Provincia o en lugares alejados del lugar de residencia del paciente, la autoridad de aplicación, debe brindar cobertura o el reembolso integro en su caso, de gastos de estadía al beneficiario y su acompañante durante el tiempo de tratamiento.

Capítulo V – Disposiciones finales.

Artículo 13.- Autoridad de aplicación. Facultase al Poder Ejecutivo a designar la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 14.- Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones y afectaciones presupuestarias correspondientes que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 15.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un término de sesenta (60) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 16.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA MARIA NATALIA PONFERRADA.-



ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

D. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

N.º DE ORDEN: 059 - 22

RECIBIDO: 23 - 06 - 2022

EXPTE N.º111/21 - 123/21

VENCIMIENTO: 01 - 07 - 2022



DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 23 días del mes de junio del año 2022, se constituye la Comisión de **SALUD PÚBLICA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los Proyectos de **LEY**, Expte. N.º111/21 y 123/21, iniciado por las **DIPUTADAS MARIA CECILIA GUERRERO Y NATALIA PONFERRADA** caratulados: "**CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE ONCOPEDIATRÍA**" Y "**CRÉASE EL PROGRAMA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER**".-

Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expone el miembro informante, esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: UNIFICAR los proyectos de Ley citados precedentemente en un solo cuerpo normativo.

SEGUNDO: Aconsejar la aprobación en general y en particular introducir modificaciones en su articulado el que queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Créase el Programa Provincial de Oncopediatría, como sistema de protección a las infancias con enfermedades oncológicas, desde su detección y hasta la finalización del tratamiento, con el objeto de prevenir y diagnosticar de manera precoz las enfermedades oncológicas en niños, niñas y adolescentes, y brindarles atención integral con enfoque en derechos humanos, para garantizar la mejor calidad de vida posible a los y las pacientes y a sus núcleos familiares.

ARTÍCULO 2º.- La presente ley es de orden público, y procura el cumplimiento irrestricto en la Provincia de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las disposiciones de la Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 5337 y demás normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 4º.- A los efectos de la presente ley considérase como paciente oncopediátrico, a todo niño, niña o adolescente de hasta dieciocho (18) años de edad, que padezca cancer en cualquiera de sus tipos o modalidades, siempre que la enfermedad sea certificada por el o la profesional tratante.-

ARTÍCULO 5º.- Para acceder a los beneficios de la presente ley, deben configurarse en forma concurrente los siguientes requisitos:



Dr. HUGO NICOLÁS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACIÓN PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

9



- a) Que la enfermedad haya sido diagnosticada y certificada debidamente por parte del profesional tratante;
- b) Que él o la paciente no cuente con cobertura de obra social o empresa de medicina prepaga, y su grupo familiar carezca de recursos para afrontar los gastos emergentes de su enfermedad;
- c) Que él o la paciente se encuentre debidamente inscripto/a en el Registro creado por el artículo 7° de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- El Programa Provincial de Oncopediatría tiene por objetivos, los siguientes:

- a) Mejorar la sobrevida global del o la paciente, su calidad de vida y la de su entorno familiar.
- b) Aumentar su estancia local, sin alterar la calidad de la atención.
- c) Garantizar la equidad en el acceso de tratamiento en toda la provincia.
- d) Asegurar la calidad de los servicios médicos para una detección y diagnóstico temprano de la enfermedad, y el acceso a un tratamiento desde un enfoque de derechos humanos, estableciendo un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación del programa.
- e) Promover un abordaje interdisciplinario, intersectorial e integral del cáncer infantil, en todos los niveles de atención y prevención.
- f) Propiciar la aplicación de la presente ley a todas las personas de hasta dieciocho años diagnosticadas como enfermos oncológicos infantiles, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.
- g) Promover la participación de los distintos sectores institucionales y de la sociedad civil, que trabajan en la lucha contra el cáncer infantil, coordinando acciones multisectoriales e interdisciplinarias para optimizar los resultados del sistema de protección instituido por la presente ley.
- h) Brindar la atención por parte de todos los y las profesionales en las especialidades que se requieran, propiciando el acceso de los pacientes a un diagnóstico precoz y a un tratamiento oportuno de calidad.
- i) Promover la educación oncológica en los niveles personal, familiar y comunitario, y garantizar el acceso a información completa fidedigna y oportuna sobre la enfermedad.
- j) Propender a un diagnóstico precoz y garantizar un tratamiento oportuno, de la mayor calidad posible, y conforme a los avances científicos disponibles en la provincia.
- k) Propiciar el acceso del o la paciente y a su grupo familiar conviviente, a cuidados paliativos y a atención psicológica en todo el proceso de enfermedad, y con posterioridad a la misma. Entiéndase por cuidados paliativos a la asistencia del o la paciente y su familia conviviente, por un equipo interdisciplinario, cuando la enfermedad ponga en peligro la vida del niño, niña o adolescente, y el objetivo del tratamiento sea contribuir a mejorar la calidad de vida hasta el final.

ARTÍCULO 7°.- Créase el Registro Oncopediátrico Hospitalario, donde se asentarán los datos de los niños, niñas y adolescentes que sean diagnosticados con cáncer en cualquiera de sus tipos, el que funcionará en el Hospital Interzonal de Niños "Eva Perón".

La inscripción de los y las pacientes en el Registro operará a través de la información que deben proporcionar obligatoriamente los y las profesionales que diagnostiquen o estén a cargo del respectivo tratamiento médico, cualquiera sea el establecimiento sanitario asistencial en donde se haya realizado el diagnóstico.

El Registro es confidencial y debe asegurarse la protección de los datos personales o sensibles de los y las pacientes en aras de su privacidad e intimidad. Los datos a registrar serán establecidos por la autoridad de aplicación.

El Registro deberá estar conectado a la Historia Clínica de cada paciente oncológico infantil inscripto en el mismo.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. HUGO MOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

9

El Registro será interoperable con el ecosistema digital de la provincia.

ARTÍCULO 8º.- Certificado único de Oncopediatría. El Registro Oncopediátrico Hospitalario expedirá a favor de cada paciente inscripto en el mismo, un Certificado Unico de Oncopediatría, el que será otorgado gratuitamente en un plazo máximo de diez (10) días de la notificación al Registro por parte del Profesional.

El formato y especificaciones del Certificado Unico de Oncopediatría será establecido por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 9º.- Todos los niños, niñas y adolescentes diagnosticados con cáncer, que se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente ley, tienen derecho de acceso sin restricciones y en condiciones de igualdad y equidad, a las siguientes prestaciones básicas, sin perjuicio de otras que se establezcan por reglamentación:

I.- De tratamiento, asistenciales y de rehabilitación:

- a) Acceso los medicamentos específicos oncológicos, medicación de profilaxis y no específicos coadyuvantes para el manejo del dolor, tanto en etapas de internación como en tratamientos ambulatorios;
- b) Estudios diagnósticos y controles médicos clínicos y oncológicos periódicos, adecuados y suficientes;
- c) Cirugías, dispositivos médicos y prótesis;
- d) Fisioterapia;
- e) Acceso a sillas de rueda, muletas o cualquier otro elemento necesario para la rehabilitación del o la paciente, de acuerdo al tratamiento indicado por el profesional tratante;
- f) Asistencia psicológica sistemática y permanente para el o la paciente y su núcleo familiar convivencial;
- g) Asesoramiento y control nutricional permanente y continuo;
- h) Acceso a cuidados paliativos, cuando la enfermedad amenace su vida y el objetivo del tratamiento consista en contribuir a una vida digna hasta el final de la misma.
- i) Estimulación temprana para promover y favorecer el desarrollo armónico de las distintas etapas evolutivas del o la paciente.

II.- Educativas:

- a) Brindar educación continua al paciente en tratamiento oncológico, tanto durante la internación hospitalaria como al tiempo del tratamiento ambulatorio, de modo de asegurar el derecho de acceso a la educación de las infancias durante el tránsito de la enfermedad y posibilitar su reinserción en el sistema de educación formal cuando su estado de salud se lo permita.

III.- Sociales:

- a) Prestación alimentaria básica al niño, niña o adolescente enfermo de cáncer que se encuentre en situación de pobreza o indigencia, adecuada e integral en base al plan nutricional que se elabore de acuerdo a su estado de salud, el tratamiento indicado y su evolución.
- b) Cobertura de transporte público urbano del o la paciente y de un acompañante, desde y hacia el domicilio donde resida y hasta el asiento del prestador de salud;
- c) Cobertura de transporte privado y adecuado, o ambulancia, para trasladar al o la paciente y sus acompañantes hasta donde prestan servicios los efectores y prestadores de salud y a su domicilio, en caso de pacientes neutropénicos/as.
- d) Cobertura del servicio de sepelio social en la localidad donde se encuentra el domicilio del hogar del o la paciente;



Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

9



TERCERO: Designar Miembro informante a la DIPUTADA CLAUDIA PALLADINO

M.C.
J.D.
M.Y.

NOELIA PAOLA FEDELI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FRENTE DE TODOS
CATAMARCA

[Signature]
~~Dip. CRISTINA GOMEZ~~
SECRETARIA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dip. CLAUDIA PALLADINO
PRESIDENTA
COMISION DE SALUD PUBLICA
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dip. STELLA NIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS



[Signature]
MONICA ZALAZAR
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE FJPV

[Signature]
VERONICA ELIZABETH MERCADO
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
ALBERTO ALEJANDRO PAEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

[Signature]
JUANA FERNANDEZ
DIPUTADA PROVINCIAL

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

CAMARA DE DIPUTADOS
PARLAMENTO PARLAMENTARIA
Inscripción N° 111121 Letra:
Fecha: 27 06 22 Hora: 08:19
Folio: (18)
[Signature]

M. LUIS NICOLAS MIRAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 JUL 2022

055

NOTA D.D.P. N°
Despacho DU N° 059/2022

Señor
Secretario Parlamentario
de la Cámara de Diputados
Dr. Carlos Federico Geréz
SU DESPACHO:

Me es grato dirigirme a usted, a los efectos de remitirle el Proyecto que a continuación se detalla, cuyo Despacho de Comisión resultara con fecha de vencimiento el 01 de Julio del año 2022, de acuerdo a lo normado por el artículo 61° del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

Exptes. 111/2021 y 123/2021(Unificados), Proyectos de Ley, iniciados por las *Diputadas María Cecilia Guerrero García y María Natalia Ponferrada*, sobre "*Créase el Programa Provincial de Oncopediatría*" y "*Créase el Programa Provincial de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con cáncer*", de 19 fs. Útiles.

Con tal motivo, saludo a Usted atentamente.



DIAZ SERGIO EDUARDO
JEFE DIVISION REGISTRO Y
PROTOCOLIZACION
CAMARA DE DIPUTADOS

ES COPIA
FIEL DEL
ORIGINAL

CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA PARLAMENTARIA

Nota N°	Letra:
Entró:	Hs.:
Salio:	Hs.:
A:	Folios:
Recibido por:	

Dr. HUGO NICOLAS AIBAR
JEFE DE AREA
COORDINACION PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS